

577-04-970109 - Reemplaza Capítulo X del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Se acordó reemplazar el Capítulo X del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por el siguiente:

"CAPITULO X

**NORMAS CAMBIARIAS APLICABLES A LAS EMPRESAS MARÍTIMAS Y AÉREAS QUE REALIZAN
TRANSPORTE INTERNACIONAL**

1.- Las empresas marítimas y aéreas que efectúen transporte internacional de carga podrán libremente retornar o no las divisas provenientes de saldos líquidos de fletes, de contratos de transporte, fletamento u otros que realicen.

Sin perjuicio de lo anterior, si se retornan divisas, ello deberá realizarse en el Mercado Cambiario Formal y la liquidación de las mismas efectuarse en dicho Mercado y en un plazo que no podrá exceder de 11 días contados desde la fecha del respectivo retorno (código 15.11.30, concepto 014).

2.- Las empresas de transporte internacional de pasajeros, que se encuentren inscritas conforme lo dispuesto en el Anexo N° 1 de este Capítulo, podrán adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal, no afectas a la obligación de liquidación, por el equivalente a los ingresos en moneda corriente nacional obtenidos por la venta de los servicios contratados en Chile, deducido el monto de los gastos por sus operaciones en el país, conforme detalle señalado en el Anexo N° 3 de este Capítulo.

La Gerencia de Comercio Exterior y Cambios Internacionales del Banco Central de Chile estará facultada para incluir o excluir empresas de transporte internacional de pasajeros de la lista de empresas del Anexo N° 2 de este Capítulo.

3.- Las empresas de transporte internacional de pasajeros que se encuentren inscritas conforme a lo señalado, deberán confeccionar un Estado mensual de Ingresos y Egresos que deberá remitirse al Departamento de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, dentro de los primeros 10 días de cada mes. (Anexo N° 3 de este Capítulo)

4.- La Gerencia de Comercio Exterior y Cambios Internacionales del Banco Central de Chile podrá ordenar inspecciones a las empresas referidas en este Capítulo, como asimismo, exigir que ellas justifiquen por escrito las operaciones de cambios internacionales que realicen conforme a estas normas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile."